

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

RADICADO: 76001310501020120051801.
DEMANDANTE: ROSA MARÍA PRECIADO AMORTEGUI.
DEMANDADAS: COLPENSIONES y OTRAS.

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, se reunió con el OBJETO de resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, en contra del Auto No. 1596 a través del cual se negó el decreto de una prueba documental y testimonial así como en contra de la sentencia que profirió el 17 de julio de 2014, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente decisión:

AUTO INTERLOCUTORIO

1. ANTECEDENTES

En la diligencia que se llevó a cabo el 17 de julio de 2014 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, tras haberse clausurado la etapa probatoria, la parte actora solicitó que se decretara y practicara una prueba documental, así como el testimonio del señor Carlos Alfonso López, alegando que de esa manera se garantizarían sus derechos fundamentales.

El Juzgado de Conocimiento, mediante Auto No. 1596 resolvió negativamente su petición, decisión frente a la cual la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, sustentándolo en que no aportó las pruebas cuando presentó la demanda, porque los hechos que pretende probar con ellas se revelaron tras haberse escuchado a los testigos; aunado a ello, en la diligencia en la que se practicó la prueba testimonial, el señor Carlos Alfonso López no pudo declarar ya que tuvo un percance de salud, de naturaleza estomacal, que lo tomó por sorpresa cuando se encontraba esperando que lo llamaran a declarar.

El despacho desató el recurso de reposición a través del Auto No. 1597, reiterando su negativa de decretar las pruebas solicitadas, dado que en virtud a que las etapas procesales son preclusivas, no se pueden reabrir una vez agotadas por respeto al derecho al debido proceso de las partes, aunado a ello, si los hechos que originaron las pruebas documentales surgieron cuando se escuchó a los testigos, debió en ese momento solicitar su decreto y práctica. Con relación a la prueba testimonial, explicó que con las declaraciones vertidas se había ilustrado suficientemente acerca de los hechos que se pretendían demostrar, por lo cual no consideraba necesario que se escuchara a otro declarante.

2. CONSIDERACIONES.

El recurso de apelación que estudia la Corporación es procedente a la luz de lo establecido en el numeral 4 del artículo 65 del C.P.L. y de la S.S., por tratarse de un Auto a través del cual se negó el decreto y práctica de pruebas.

Ahora bien, visto el problema jurídico que ocupa la atención de la Sala, se concluye que le asistió razón al a quo al negarse a decretar las pruebas solicitadas por la parte actora, no solo porque no lo hizo en la oportunidad en la que legalmente le correspondía, esto es con la presentación de la demanda, sino además porque obrar en sentido contrario sería quebrantar el principio de la eventualidad o preclusión, lo que de contera conllevaría a vulnerar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso defensa, contradicción e igualdad a las partes involucradas en el asunto; máxime si tenemos en cuenta que cuando se

formuló la solicitud de práctica de las pruebas extemporánea, ya el despacho había clausurado la etapa probatoria.

De igual manera, si es que la prueba documental que pretende la demandante se decretara y adosara tuvo como fuente las manifestaciones efectuadas por los declarantes, es de advertir que en ese preciso momento debió elevarse la solicitud al Juez Unipersonal, para que adoptase la decisión correspondiente atendiendo que se satisficieran los requisitos de necesidad, utilidad y conducencia de la prueba, así como también, para que las partes ejercieran su derecho de contradicción, sin embargo, como no lo hizo, en consecuencia le está vedado a estas alturas intentar reabrir la etapa fenecida.

Respecto a la prueba testimonial y el presunto problema de salud que impidió la comparecencia del señor Carlos Alfonso López, debe recordarse que en virtud a lo establecido en nuestra Ley Procesal, le correspondía demostrar tal situación al menos sumariamente, esto es que padeció de un problema estomacal y destacar la necesidad de la recepción de tal medio de prueba; lo que no aconteció en el sub-exámine.

En consecuencia, se confirmará la decisión apelada y en aplicación a lo que establece el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condenará en costas a la señora Rosa María Preciado Amórtegui, las cuales son a favor de COLPENSIONES, por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

Por lo expuesto, la SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 1596 proferido el 17 de julio de 2014, por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca en el proceso de la referencia, a través del cual se negó el decreto y

práctica de pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la señora Rosa María Preciado Amórtegui, las cuales son a favor de COLPENSIONES, por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

SENTENCIA No. 061.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama la demandante que se condene a COLPENSIONES a reconocerle la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor Luis Enrique Campo López a partir del 18 de octubre del 2008 de forma indexada, con 14 mesadas anuales y los intereses moratorios.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que el señor Luis Enrique Campo López falleció el 18 de octubre de 2008; que convivió con el causante desde el 12 de mayo del 2003 hasta el día en que murió, esto es por 5 años, 5 meses y 18 días; que el 3 de diciembre del 2008 solicitó al I.S.S. el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sin embargo a través de la Resolución No. 12504 del 16 de julio del 2009 la resolvió negativamente, aduciendo que no había demostrado el tiempo de convivencia con el afiliado; que el 10 de diciembre del 2009 reiteró su petición ante la entidad de seguridad social.

c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

El extinto I.S.S. hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. presentó oposición a las pretensiones

y propuso las excepciones de "La innominada"; "Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido"; "Prescripción" y "Buena fe".

2) TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA.

Mediante memorial que se allegó al Juzgado de Conocimiento el 19 de diciembre del 2012, la parte actora solicitó que se integrara a la litis a las hijas del de cujus, Mayerly y Sindy Johana Campo Acevedo, quienes nacieron el 16 de noviembre de 1989 y 13 de enero de 1992, respectivamente. Mediante Auto No. 721 del 3 de abril de 2013 se accedió a lo solicitado. Las integradas a la litis comparecieron al proceso a través de curador ad litem sin proponer excepciones.

3) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia en sentencia del 17 de julio del 2014 absolvió a la entidad demandada de las pretensiones incoadas en su contra. Para así decidir, indicó que el afiliado fallecido no cotizó las semanas exigidas en la Ley para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, aunado a que las pruebas arrojadas al plenario son contradictorias y no permiten concluir que la convivencia que predicó la demandante hubiese perdurado por al menos 5 años.

4) RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, la auspiciadora judicial de la demandante la impugnó alegando que COLPENSIONES en su último pronunciamiento, la Resolución 2013680035359 del 25 de noviembre del 2013, abordó el tema de la fidelidad e indicó que el afiliado cotizó las semanas necesarias para causar el derecho que se reclama. Aunado a ello, sostuvo que demostró la calidad de compañera permanente del fallecido, así como también el tiempo de convivencia mínimo que exige la Ley.

5) SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante Auto del 30 de marzo de 2015 se reconoció personería para actuar al apoderado judicial de COLPENSIONES.

En vista de que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, a través de auto del 7 de abril de 2021 se decidió remitir este asunto para ser objeto de esa medida.

Por auto del 28 de octubre de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se admitieron los recursos de apelación, se reconoció personería al apoderado de COLPENSIONES y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

6) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

COLPENSIONES hizo uso de la facultad de alegar de conclusión.

7) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos: i. ¿El señor Luis Enrique Campo López dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes? ii. ¿La señora Rosa María Preciado Amórtegui demostró que es beneficiaria de la prestación? En caso de resolverse afirmativamente ese planteamiento se establecerá cuándo se causó el derecho, si se vio afectado por el fenómeno de la prescripción y si se deben pagar las sumas adeudadas indexadas.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o pensionado (Véanse las sentencias CSJ SL1379-2019,

SL4795-2018, SL17525-2017, entre otras). Esto quiere decir que en el sub lite la disposición aplicable es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 la Ley 797 de 2003, ya que el deceso del señor Luis Enrique Campo López ocurrió el 18 de octubre del 2008 (fl.56).

El primero de los artículos citados establece que el derecho se causa cuando el afiliado aportó 50 semanas en los 3 años anteriores a su deceso, es decir en este caso, entre el 18 de octubre del 2008 y esa fecha del 2005, por lo que se pasa a examinar su historia laboral, que milita a folio 38 y siguientes.

Examinada la documental, se observa que realizó cotizaciones de forma interrumpida desde el 17 de enero de 1983 hasta el 30 de septiembre de 2008, para un total de 286.86 semanas, de las cuales solo 31.86 semanas las aportó en el lapso que nos interesa, de donde se sigue que al no contar con el número mínimo de semanas exigidas, no dejó causado el derecho a que quienes eventualmente serían sus beneficiarios para disfrutar de la pensión de sobrevivientes.

Si bien es cierto que la vocera judicial de la parte actora aseveró al momento de sustentar su recurso de alzada, que COLPENSIONES emitió un pronunciamiento en noviembre del 2013, examinado el expediente de manera exhaustiva, tenemos que, la Sala no encontró la documental a la cual hizo referencia, por lo que no es posible pronunciarse sobre una prueba que no fue aportada.

Como no se superó el primer problema jurídico planteado, resulta inane abordar el segundo, relacionado con la demostración de la calidad de compañera permanente de la demandante. En consideración a lo hasta aquí expuesto, se confirmará la decisión apelada.

c) COSTAS.

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a

PROTECCIÓN S.A. por haberse resuelto negativamente su recurso de
alzada. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 smlmv.

8) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN
LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI , administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por
autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMA la sentencia proferida el 17 de julio de 2014, el
Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso
que promovió ROSA MARÍA PRECIADO AMORTEGUI en contra de la
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,
trámite al que se vinculó a MAYERLY Y SINDY JOHANA CAMPO
ACEVEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta
providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y en favor
de COLPENSIONES. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964a15cdfc4998fa80b7921d8b658015444f718dc5b84fcf1d02e62936e011dc**
Documento generado en 16/11/2021 05:03:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>